

SENTENCIA N.º 67/2020

En Vitoria-Gasteiz, a siete de mayo de dos mil veinte.

VICTOR MORA GASPAR, MAGISTRADO(A) del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Vitoria-Gasteiz ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 655/2018 y seguido por el procedimiento ABREVIADO, en el que se impugna: RESOLUCION DE FECHA DE 2018 DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ.

Son partes en dicho recurso: como recurrente y representado y dirigido por el letrado FEDERICO SARACIBAR SERRADILLA ; como demandada SEGURCAIXA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. y AYUNTAMIENTO DE VITORIA, representado/a y dirigido/a por el/la letrado/a ASESORIA JURIDICA DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, y como situación jurídica individualizada se condene a la demandada a indemnizar a la parte recurrente en la cantidad 2,389,64 euros según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte demandada se opone a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, siguiendo la línea marcada por la resolución combatida en vía administrativa y en atención a las razones que da en el acto del juicio, que constan a disposición de las partes y analizaremos a continuación. La cuantía del procedimiento queda fijada en 2,389,64 euros

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente procedimiento la Resolución, de fecha de 2018, de la Concejala-Delegada del Departamento de

Hacienda del Ayuntamiento de Vitoria que desestima la reclamación interpuesta el día de 2017, por responsabilidad patrimonial.

Frente a la anterior actividad administrativa se alza la recurrente alegando, en síntesis, que el pasado de 2016, sobre las 16:27 horas, la demandante caminaba por la cuesta de San Vicente en las inmediaciones de la confluencia de dicha calle con la calle Cuchillería de esta ciudad, cuando introdujo el pie en un agujero y cayó al suelo como consecuencia del mal estado en que se encontraba la acera en ese lugar, al existir un agujero en la acera por la falta de un trozo de baldosa, teniendo el citado agujero varios centímetros de profundidad y unas dimensiones considerables. Aduce que la caída se produjo en el mes de noviembre, estaba lloviendo de forma abundante y con la tarde bien avanzada. En ese momento el alumbrado público no estaba encendido, siendo que las condiciones de luz eran ciertamente limitadas. Estas circunstancias, junto a las características del material utilizado para el encintado de la acera en esa zona hacen que resultara ciertamente difícil apreciar la existencia del desperfecto viario. Como consecuencia de la caída, la recurrente sufrió lesiones y daños por la cuantía reclamada.

La parte demandada se opone al recurso alegando, en síntesis, falta de relación de causalidad entre la caída sufrida por la recurrente y el funcionamiento del servicio público, así como falta de acreditación de la cuantía de la indemnización reclamada.

SEGUNDO.- Para la resolución de este recurso es necesario tener en cuenta que el art. 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, de 2 de abril de 1985, remite para enjuiciar las pretensiones de responsabilidad del funcionamiento de los servicios públicos de las Entidades locales a la legislación general sobre responsabilidad administrativa; y que es necesario precisar que la responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución sino también, de modo específico, en el art. 106.2 de la propia Constitución al disponer que los particulares en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. El artículo 32 de la Ley 40/15 establece: 1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización. 2. En todo caso, el daño

alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 Jun. 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Por ello se exigen determinados requisitos para su apreciación que a continuación se exponen.

La jurisprudencia exige, conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico (art 139 Ley 30/1992-- 106 CE), la existencia de los siguientes requisitos para generar responsabilidad patrimonial de la Administración Pública:

A) Una lesión antijurídica sufrida por un particular en cualquiera de sus bienes o derechos, lo que comporta a su vez:

Que el daño sea antijurídico o lo que es lo mismo, que la persona que lo sufre no debe estar obligada jurídicamente a soportarlo; esto es que el daño sea antijurídico implica y significa que el riesgo inherente a la utilización del servicio público haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad jurídica exigibles conforme a la conciencia social.

Que el daño sea efectivo, excluyéndose los daños eventuales o simplemente posibles, esto es la realidad objetiva del daño sufrido

Que el daño sea evaluable económicamente y

Que el daño sea individualizado en relación con una persona o grupo de personas, esto es que ha de tratarse de un daño concreto residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda además de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.

B) Que la lesión sea imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y no se trate de un supuesto de fuerza mayor.

C) Que exista una relación de causalidad entre la lesión sufrida por el particular y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

TERCERO.- Sentado lo anterior y toda vez que no ha sido objeto de controversia la caída de la recurrente procede determinar si los efectos derivados de dicha caída, son o no imputables a una acción u omisión de la administración.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998 señala que basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, para que pueda considerarse existente la responsabilidad patrimonial de la administración, no siendo “admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso...”. Para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. En el caso que nos ocupa, de la prueba practicada, valorada de manera conjunta, resulta que no concurren los requisitos jurisprudenciales exigidos, existiendo una palmaria falta de relación de causalidad. Y es que como señala STS 16 Dic. 1997, entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia de factores cuya inexistencia, en hipótesis hubiera evitado aquel; la consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez deben reservarse para aquellos casos de fuerza mayor, a los cuales hay que añadir el comportamiento exclusivo de la víctima en la producción del daño o la gravísima negligencia de esta-sin perjuicio de la concurrencia de culpas que admite la Jurisprudencia-- y también la intervención decisiva de tercero que en ocasiones rompen el nexo causal en atención a las circunstancias del caso en relación con el estándar jurídico exigible a la Administración.

Pues bien, como señala la Sentencia 162/2014 de 3 Mar. 2014, Rec. 780/2011 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, el art. 3.1 del RD 1372/1986, 13/06 (LA LEY 1516/1986)/1986 , que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales establece que < < 1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local > > .

No está discutida la competencia de los municipios para la < < pavimentación de vías públicas urbanas > > lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.1 (LA LEY 847/1985).D) y 26.1. A) de la Ley 7/85, de 2 de abril (LA LEY 847/1985) , reguladora de las Bases de Régimen Local. La pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Ahora bien, lo que cabe preguntarse es si el defecto

es de tal entidad como para erigirse en fundamento de la exigencia de responsabilidad patrimonial. Tal entidad, excluidos incumplimientos legales, debe de venir marcada o delimitada por los parámetros de la tolerabilidad social pues resulta evidente que la deambulación por las aceras entraña un cierto riesgo de caídas. Es decir, es una actividad intrínsecamente peligrosa, si bien podemos hablar de una peligrosidad leve, baja o menor. No cualquier tropiezo con un elemento del acerado permite exigir responsabilidad municipal por las lesiones, secuelas o daños materiales derivados del mismo. Las aceras no son perfectas y esto es algo asumido y, por tanto, tolerado. Presentan imperfecciones e irregularidades y no todas son achacables a un defectuoso funcionamiento del servicio público cuando las mismas son tolerables o asumibles en el contexto social, lo cual permite eliminarlas como fundamento de la exigencia de responsabilidad patrimonial en el que el estándar de funcionamiento del servicio público es relevante y dicho estándar guarda indudable relación con la magnitud del defecto o irregularidad apreciado. Así lo entienden diversas sentencias del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco como la de 10 de junio de 2005 o de 21 de noviembre de 2008 .

En el presente caso, de las fotografías obrantes en el expediente (folios 10 a 12 y 23 del expediente) puede observarse que, si bien falta una esquina en una baldosa, sin embargo, no podemos compartir el carácter de peligrosidad (“agujero de dimensiones considerables”, “peligrosidad del lugar”, “socavón existente”, etc.) que quiere darse en la demanda al desperfecto en la acera que se muestra en las fotografías. Entre otras cosas no se ha acreditado la dimensión del agujero donde tropezó la reclamante, y al parecer es una de las esquinas de una baldosa, por lo que no puede afirmarse como hace la demandante que fuera de grandes dimensiones. El desperfecto en la acera alegado no constituye un obstáculo insalvable o peligroso con arreglo a criterios de diligencia media exigible a los peatones en su deambulación por la ciudad, más cuando no se acredita falta de iluminación ni alguna otra circunstancia que hiciera ver que el defecto en la acera señalado supone un agravante. Si acudimos a las fotografías que obran al folio 20 del expediente podemos apreciar que se trata de una acera espaciosa y perfectamente uniforme en todo su trazado, excepto en el punto en el que la recurrente tropezó, el cual era visible y podía haberse evitado con un nivel normal de atención, no constituyendo un obstáculo relevante en orden a apreciar un déficit en el estándar de rendimiento de la Administración demandada, en cuanto a su deber de conservación y mantenimiento de las vías públicas. Así, la Sentencia del TSJ de Cataluña, de fecha 9 de octubre de 2006, rec. 1969/2001, dice lo siguiente: *Es criterio reiterado de esta Sala que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular y que no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente. Que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad al no romperse la citada relación por hecho de tercero*

o de la propia víctima. Aplicando tal doctrina al supuesto ahora examinado, la Sala entiende que el nivel de atención que requería del recurrente el paso por el lugar no supera ese límite, y por tanto, procede desestimar la pretensión del recurso. En idéntico sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, cuando dice en su Sentencia de 18 de enero de 2002, <<Se considera que nos encontramos ante un riesgo al que está sujeto todo ciudadano, derivado directamente de su vida en sociedad, en concreto del tránsito por lugares públicos. No toda lesión producida por una caída causada por un simple tropiezo con una alcantarilla se erige como una lesión antijurídica. La posibilidad de tropezar cuando se transita por una vía pública, y sufrir una caída que a su vez origine lesiones, es asumida por todo ciudadano como consustancial a su condición de residente urbano, pues todos nos hallamos sujetos a unos riesgos generales derivados de la vida en sociedad y en una ciudad. Es una “carga social” que debemos soportar>>. Es más, no consta ningún aviso o queja relativa al lugar donde se produjo la caída, ni de fechas previas ni posteriores a la señalada en la demanda. Tampoco consta que se hubieran producido otros accidentes similares. Y tampoco el hecho de reparación de la baldosa implica reconocimiento de responsabilidad patrimonial, tal y como se señala en la sentencia del TSJ Cataluña Sentencia núm. 36/2006 de 19 enero (JUR 2006\232659) “la circunstancia que la Administración demandada haya reparado la acera no implica, en sí misma considerada, un reconocimiento expreso de la responsabilidad deducida, sino una lógica reacción de sus servicios de mantenimiento para la adecuada conservación de la vía pública”. Tampoco puede tenerse como cierto que las circunstancias que rodearon la caída fueran como afirma la demanda. Dice la demanda que “estaba lloviendo de forma abundante y con la tarde bien avanzada. En ese momento el alumbrado público no estaba encendido siendo que las condiciones de luz eran ciertamente limitadas. Estas circunstancias junto a las características del material utilizado para el encintado de la acera en esa zona hacen que resultara ciertamente difícil apreciar la existencia del desperfecto viario”. Salvo la versión de la demandante no se ha confirmado que en ese momento lloviera abundantemente. No lo dice el informe de Policía Local (folios 22 y 23 del expediente), ni el testigo que depuso en sede administrativa (folios 46 y 47 del expediente), el cual únicamente refiere que “el suelo estaba mojado”. En cuanto a la cantidad de luz, el referido testigo refiere que “había luz”, así como que “vió perfectamente la zona próxima a una alcantarilla a la que le faltaba un trozo de la baldosa” y siendo las 16:30 horas, aún siendo noviembre, no hay razón para pensar que la visibilidad no era de normalidad.

En definitiva, que de todo lo razonado no puede apreciarse la requerida relación de causalidad entre el resultado lesivo y el funcionamiento del servicio público, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos, considerando, además, que no existe constancia de que nadie más se cayera en ese lugar, puesto que, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia

que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649) .

Todo lo anterior nos conduce a la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- Costas procesales.

A los efectos previstos en el art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional de 1998 las costas han de ser impuestas a la parte recurrente, al haber visto desestimadas sus pretensiones, con el límite máximo de 300 euros.

QUINTO.- No cabe apelación frente a la presente resolución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Se desestima la demanda interpuesta por la representación de _____, frente a la resolución referenciada en el fundamento primero de la presente sentencia. Todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas en este procedimiento a la parte recurrente, con el límite máximo de 300 euros.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.
